



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEH-JDC-01/2010.

**ACTOR:** NAPOLEÓN GONZÁLEZ  
PÉREZ.

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ  
BAÑOS.

En la ciudad de Pachuca de Soto; Estado de Hidalgo, a cinco de mayo de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente al rubro citado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veintinueve de abril de dos mil diez, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado con el número, SUP-JDC 65/2010, derivado de los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación presentado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, por el **C. Napoleón González Pérez**, quien promovió por su propio derecho y como militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, y en el que se aprobó el registro del convenio de la coalición "**HIDALGO NOS UNE**", y que fue radicado ante esta Autoridad bajo el número de expediente **RAP-001/2010** y

**R E S U L T A N D O :**

1.- El veintisiete de marzo de dos mil diez, se recepcionó en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el Recurso de Apelación que promovió por su propio derecho el ciudadano **Napoleón González Pérez**, quien se ostentó ante dicho Instituto como militante del **Partido de la Revolución Democrática**, impugnando la resolución de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la cual se aprobó el registro de la coalición "**HIDALGO NOS UNE**", integrada por los partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para contender en la elección de gobernador en el proceso electoral dos mil diez, que habrá de efectuarse en el Estado de Hidalgo; exponiendo aquello que consideró conveniente y aportando las pruebas que estimó pertinentes y que refiere en su capítulo de pruebas del recurso interpuesto.

2.- Mediante oficio TEEH-SG-343/2010 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, el Secretario General remitió a la Presidencia de este Honorable Tribunal Electoral, el recurso de Apelación interpuesto.

3.- El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Magistrado del conocimiento, dictó auto de radicación en el que se ordenó registrar el presente recurso en el libro de control de la Secretaría de Acuerdos; se tuvo por presentado el escrito del tercero interesado por la coalición "**HIDALGO NOS UNE**" a través de su representante propietario **C. RICARDO GÓMEZ MORENO**, a quien se le tuvo por acreditada su personería, el cual se ordenó agregar a los autos; y se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Habiéndose integrado el expediente en su totalidad, con fecha seis de abril de dos mil diez este Tribunal dictó resolución en la que, en su punto resolutivo SEGUNDO declaró IMPROCEDENTE y desechó de plano el Recurso de Apelación interpuesto por el **C. Napoleón González Pérez**.

5.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil diez la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió REVOCAR la resolución de desechamiento dictada por este Tribunal dentro del expediente RAP-001/2010, para efecto de que este órgano jurisdiccional dicte la sentencia atinente al medio de impugnación promovido por **Napoleón González Pérez**, misma que se dicta en estricto acatamiento a la ejecutoria, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en base a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que este órgano ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente asunto por tratarse de un medio de impugnación en el que se invoca violación a los derechos político-electorales del ciudadano previsto por el artículo 99 inciso C en su fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de cuenta señala que el promovente Napoleón González Pérez, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática tiene legitimación e interés jurídico para controvertir la resolución que estima lesiona su esfera jurídica, ello con motivo de que está afiliado a una de las fuerzas políticas que lo suscribieron; esto en virtud de considerar como hecho público y notorio que el promovente actualmente es Diputado Local de la LX Legislatura en el Estado de Hidalgo y que pertenece a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, según se aprecia del contenido de la página de Internet de la Legislatura de

Hidalgo, consultable bajo la siguiente dirección <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Diputados/Napoleon.phpflalo>, datos que de acuerdo al criterio de la Sala Superior, revelan su filiación partidista y por tanto su legitimación e interés para impugnar en el caso particular.

**III.- PROCEDENCIA.-** Por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que el recurso en mérito satisface todos y cada uno de los requisitos a que constriñe el artículo 10 del ordenamiento legal anteriormente invocado, por lo que resulta conducente entrar al estudio del fondo del asunto.

**IV.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.-** Ahora bien, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conviene señalar los agravios que el recurrente ha planteado, y que este órgano colegiado sintetiza en lo medular:

**A).-** Como primer agravio, expone el recurrente que tuvo conocimiento del acuerdo con fecha veintisiete (sic) y que por ello está dentro del plazo previsto por la Ley.

**B).-** Vierte que la autoridad Electoral Administrativa debió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 (sic), (que corresponde a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo), revisar que se cumplieran los requisitos del citado precepto y en forma particular la fracción VIII, para lo que menciona que dicho precepto implica dos hipótesis de aplicación obligatoria: la primera es que debe contener la firma autógrafa; y la segunda que debe realizarse un proceso complejo en el que se debe acreditar *“la autorización para celebrar convenios de conformidad con los estatutos”*; aduciendo además que de no apegarse a tal procedimiento se trata de un acto nulo, que del análisis del expediente y del propio dictamen no existe una secuencia lógica

que se apegue a la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre ese particular.

**C).**- Alega el inconforme, que se pretende justificar la aprobación por parte del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el hecho de que esté signado el Convenio de Coalición por la Mesa Directiva sin ser suficiente para ser válido, toda vez que debió ser aprobado por dos tercios de los consejeros; asimismo, asevera que la firma de la Mesa Directiva no puede ser sustituta de los Consejeros, más aún cuando se exhibe una versión estenográfica carente de firmas y sin instrumento notarial que avale esa supuesta aprobación.

**D).**- Considera que no existe facultad que justifique el acuerdo por el cual pretenden dar por acreditado el cumplimiento a cargo del Consejo Nacional y que no se demuestra en autos el cumplimiento de dicho requisito, y por ende, la aprobación no fue realizada acorde al principio de legalidad.

**E).**- Por último, refiere que la Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática, carece de facultades para aprobar un convenio en forma posterior al Consejo Nacional y que no existe el documento que avale que dicho órgano revisó y puso a consideración del Consejo Nacional el Convenio de Coalición.

**V.**- Ahora bien, en cuanto al primer motivo de inconformidad señalado en el considerando que antecede y marcado con el inciso A), se debe decir que se encuentra dentro de los plazos que marca la ley, por lo que tal agravio deviene en **INATENDIBLE**.

Por lo que respecta a los motivos de agravio marcados con los incisos B, C, D y E, del considerando IV del cuerpo de la presente resolución, por establecer una íntima vinculación entre sí se dará contestación conjunta, no sin antes mencionar lo que al respecto manifestó la coalición “Hidalgo nos une” en su calidad de **Tercero**

**Interesado**, quien señala en forma sintética *que son inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática realizó todos y cada uno de los actos previstos en su normatividad interna, lo cual fue debidamente sustentado con la documentación agregada al expediente, ofreciendo las pruebas que consideró conducentes, las cuales señala fueron remitidas de conformidad con las normas internas del partido, ante la Comisión Política Nacional, que los turnó ante el Pleno del Séptimo Consejo Nacional para su ratificación y aprobación por las dos terceras partes de los Consejeros Nacionales presentes.*

En ese orden de ideas, resulta conducente señalar al recurrente que los partidos políticos son entidades de interés público, regidos por la ley que determina las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas para su intervención en el proceso electoral, y tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; lo vertido con antelación encuentra sustento en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el diverso 24 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**Artículo 41.** *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

...

En relación directa, el artículo 24 de la Constitución política del Estado de Hidalgo refiere lo siguiente:

**Artículo 24.-** *“La soberanía del Estado, reside esencial y originalmente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental*

...

**IV.-** *Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos de esta constitución.*

*Correspondiendo al tribunal electoral la aplicación del sistema mencionado.”*

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática es considerado un “partido político nacional de izquierda”, constituido

legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su declaración de principios, programa y línea política, mismo que se encuentra conformada por mexicanos y mexicanas libremente asociados, pero con afinidad al partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país (artículo 2 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática).

De la interpretación sistemática de los artículos 34, 92, 93 inciso e), f) y 94 del ordenamiento reglamentario antes citado, se infiere que la estructura orgánica del Partido de la Revolución Democrática, está integrada por instancias colegiadas de dirección, de representación y ejecutivas, entre las cuales se encuentra como órgano de dirección, el Consejo Nacional, que es la autoridad superior del partido en el interior del país, el cual se integra por doscientos cincuenta y seis Consejeros Nacionales, por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, por las Presidencias del Partido en las Entidades Federativas, entre otros; que tiene entre sus funciones elegir al Comité Ejecutivo Nacional y a una Mesa Directiva que es la encargada de dirigir el Consejo, misma que está integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y tres Secretarías Vocales.

En esa tesitura, el Comité Ejecutivo Nacional, es el órgano esencialmente de operación de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional, se encuentra integrado por la Presidencia Nacional, la Secretaría General, los coordinadores de los grupos parlamentarios del partido en el Congreso de la Unión y diez secretarías; teniendo entre sus funciones la de aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Consejo Nacional, que podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria en donde la Mesa Directiva previa la verificación y asistencia de los consejeros declarará instalada la sesión y la existencia de *quórum legal*, y por cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión (artículo 99, 101 y 115 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática).

De igual forma, de su normativa interna se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma; tendrán como instrumento un convenio, un programa y candidaturas comunes, siendo facultad del Consejo Nacional, con la participación del Consejo Ejecutivo Nacional, los estados y municipios, la de aprobar con un mínimo de dos terceras partes, la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, las cuales deben ser revisadas por el Comité Ejecutivo Nacional para corroborar que dicha propuesta se apegue a la línea política del partido; según lo disponen los numerales 305, 306 y 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 apartado 5, incisos a), b), h) é i); apartado 6 inciso c); apartado 8 inciso a); y apartado 9 incisos c), d), é i), del reglamento de órganos de dirección del Instituto Político antes citado, tenemos que los Consejos cuentan con una Mesa Directiva que es integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y tres Secretarías Vocales, la cual tiene las funciones de convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, a acreditar a los Consejeros asistentes a los Plenos y declarar el *quórum* reglamentario; a recibir y dar trámite a los proyectos y solicitudes que se reciban de organismos y miembros del partido; y llevar las Actas del Consejo y asumir las encomiendas y tareas que le asigne el Pleno del Consejo, así como dar seguimiento a los acuerdos e informar al Pleno sobre el particular.

Asimismo, observamos que la Vicepresidencia del Consejo puede suplir al Presidente en ausencias no mayores de tres meses; mientras que, la Secretarías Vocales, entre otras facultades pueden autorizar las versiones magnetofónicas, estenográficas o taquigráficas de los debates en el Consejo, y son fedatarios de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del

Consejo y llevar la votación de las sesiones plenarias de dicho órgano de dirección.

Por lo que, una vez precisado lo anterior, del análisis de las copias certificadas de la versión estenográfica del tercer pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días 6 y 7 de febrero del año en curso, en la ciudad de México, Distrito Federal, a la cuales esta autoridad les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que a criterio de esta autoridad dicha prueba guarda vinculación con las demás probanzas que obran en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si y de las que se aprecia que dio inicio dicho Consejo con un registro de 123 Consejeras y Consejeros Nacionales, con los cuales la Vicepresidenta declaró el *quórum* necesario para la legal instalación del Pleno; así también, en sus páginas 127 a 141 se puede observar que el Consejo Nacional puso a consideración de los consejeros asistentes a la reunión, la aprobación del Convenio de Coalición con los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, para contender en la elección de gobernador que habrá de celebrarse el cuatro de julio del año en curso en nuestra Entidad; observando principalmente en la página 141 de dicha acta, que una vez que fue discutida la propuesta del convenio de Coalición, antes indicado, éste fue aprobado por 91 votos a favor, siete votos en contra y una abstención, por lo que al ser aceptado por la mayoría de los Consejeros presentes fue aprobado por mayoría calificada, según lo asentado en dicho documento.

Por ende, lo afirmado por el recurrente en el sentido de que tal documento carece de las firmas autógrafas no encuentra sustento para tomar eso como cierto ya que, el solo hecho de que en la parte final del acta de la Sesión Plenaria del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aparezca la firma de dos de los

integrantes de la Mesa Directiva, no es suficiente para argumentar, como pretende indebidamente hacer valer el recurrente, que el convenio de coalición sometido a consideración y votación de los Consejeros presentes no haya sido aprobado por los dos tercios del Consejo Político Nacional, más aún si se toma en consideración que a la sesión acudieron 123 miembros, según el acta y la lista de asistencia que se encuentra adjunta, de los cuales aprobaron dicho convenio 91 de ellos, y que de la operación matemática correspondiente, que es dividir 123 entre tres, resulta 41, que al multiplicarlo por dos arroja un resultado de 82, por lo que es claro que 82 Consejeros, son las dos terceras partes como mínimo requerido para que legalmente den validez al acto sometido a votación; empero, en el caso, acontece que fue aprobado por 91 Consejeros, lo cual significa que incluso fue aprobado por una cantidad superior a las dos terceras partes que como mínimo requieren los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; estatutos a los cuales el propio instituto político les concede veracidad en atención a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 9, inciso e), del Reglamento del órgano de Dirección del propio Instituto Político, cuya certificación se aprecia a fojas 277 vuelta de la versión estenográfica que obra en autos.

Por lo que a consideración de esta Autoridad, el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitido por el Instituto Estatal Electoral se encuentra dictado en acatamiento a las normas legales y estatutarias de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 fracción IX y 51, de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, y por tanto, no puede argumentarse que existe violación a las disposiciones legales que invoca el recurrente como preceptos legales violados, pues la Autoridad Administrativa Electoral después de haber estudiado, analizado y valorado todos los requisitos de Ley, Convenio y documentación que presentaron los partidos políticos coaligados, determinó debidamente satisfechos cada uno de los extremos jurídicos necesarios para conceder el registro a la Coalición denominada "Hidalgo nos une".

**VI.-** En otro contexto, para efectos de estar en posibilidad de emitir resolución respecto a la afectación de los derechos político-electorales que pudiera sufrir el recurrente con el acuerdo mediante el cual el Instituto Estatal Electoral concedió el registro de la Coalición “Hidalgo nos une”, resulta conducente citar lo que en relación a esto establece la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los numerales que a continuación se citan:

**“Artículo 17.-** *Son prerrogativas del ciudadano del Estado:*

*I.- Votar en las elecciones populares;*

*II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, reuniendo las condiciones que establezca la Ley;*

*...*

**“Artículo 24.-** *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

*...*

*IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.*

*El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.*

*...*

**Artículo 99.-** *“...*

*C.- Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:*

*...*

*III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y*

...”

Por lo que de una interpretación sistemática de los preceptos legales antes citados, esta Autoridad Colegiada considera que, para el conocimiento del medio de impugnación que pretende hacer valer el promovente, es necesario que aporte los medios probatorios que hagan suponer fundamentalmente que es el titular del derecho subjetivo afectado para dilucidar si los mismos son eficaces para restaurar algún derecho político-electoral, y que haya sido vulnerado directamente por el acto de autoridad o el órgano partidista, y que la afectación que resienta sea cierta, actual y directa.

Consecuentemente para que exista interés jurídico, el acto o resolución, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, se podría llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada; por ende, solo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico por sí mismo y en forma individual, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión en su esfera de derechos, lo que no cobrará vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir no sean susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del actor, y cuando no existe conforme a la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral por no existir afectación directa a alguno de tales derechos.

De tal forma, de autos se advierte que al recurrente no se le trasgrede ningún derecho político electoral establecido por la Constitución de la Entidad con el acto de autoridad que tilda de ilegal y que considera nulo de pleno derecho, pues la misma prevé como derechos subjetivos de tal naturaleza los de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos de la entidad, ya que de las probanzas ofrecidas por el inconforme NAPOLEÓN GONZÁLEZ PÉREZ no se

desprende alguna, que demuestre la afectación en su esfera jurídica, o bien que con la emisión de la resolución que pueda emitir este órgano jurisdiccional se le pueda restituir alguno de sus derechos político-electorales transgredidos de manera directa, personal e inmediata por la autoridad administrativa electoral, toda vez que éste refiere la existencia de presuntas irregularidades en la integración de la coalición “HIDALGO NOS UNE”; empero de los mismos documentos que ofrece como elementos probatorios no se advierte que el recurrente haya participado de manera directa, ni como militante activo, ni como posible candidato, en la integración de la coalición antes referida; razón por la cual el acto que impugna no tiene efectos nugatorios sobre algún derecho subjetivo que le hubiere sido vulnerado. Más aún, dentro de autos no existe constancia alguna que permita concluir que el ahora inconforme haya solicitado a su partido político la intención de participar de manera directa en este proceso electoral que se vive en la entidad.

El anterior criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 07/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, cuyo rubro y texto es:

**INTERÈS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**

**SURTIMIENTO.-** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá*

*la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia con clave S3ELJ 02/2000, publicada en la compilación de jurisprudencias y tesis relevantes 1997-2005, pagina 166, de rubro y texto:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

*Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se*

*llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es*

*violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.*

Por lo que, del estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente NAPOLEÓN GONZÁLEZ PÉREZ en su escrito de apelación (sic) y de los medios de prueba que constan en el expediente en que se actúa, esta autoridad considera **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados, en virtud de lo expresado en líneas precedentes en donde se dejó en claro que la autoridad administrativa electoral dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto por la ley de la materia para el otorgamiento del registro del convenio de la Coalición “HIDALGO NOS UNE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que habrá de contender para la elección del Gobernador a efectuarse el próximo cuatro de julio del año en curso; aunado a que de los medios crediticios que aportó el recurrente no se desprende algún elemento fehaciente que demuestre la vulneración, por parte del Instituto Estatal Electoral, a alguno de sus derechos político-electorales con el otorgamiento del registro a la coalición antes citada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** En virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se declara **INATENDIBLE** el marcado con el inciso A); e **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente marcados en los incisos B, C, y D), en consecuencia se confirma en todas sus partes el Registro de la Coalición "**HIDALGO NOS UNE**".

**TERCERO.** Notifíquese al **C. Napoleón González Pérez** en su calidad de recurrente, en los estrados de este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y a la coalición "**HIDALGO NOS UNE**" en su carácter de tercero interesado, en el domicilio ubicado en Avenida Madero numero 301, Colonia Centro de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO.-** Mediante oficio que al efecto se gire, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento que se dio a la resolución emitida en fecha veintinueve de abril de dos mil diez, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-65/2010.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Licenciado Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado

Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.